



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2861/2025.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2861/2025

**Sujeto Obligado:**

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos sobre el Programa Social Mercomuna



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Programa Social Mercomuna.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Local</b>                          | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México                                                                                               |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2861/2025.

### **SUJETO OBLIGADO:**

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de  
México

### **COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2861/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud.** El veinte de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintiuno de agosto, a la que le correspondió el número de folio **090161625001488**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Debido a que no es comprensible la respuesta a la solicitud ciudadana con número de Folio SUAC-2508043503298 que atendió la Dirección Ejecutiva del Programa Social Mercomuna de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana SAPCI. Solicitud con número de folio SUAC-2508043503298 que realizo por medio del

---

<sup>1</sup> Colaboró Sofía Estefanía Urzua Alva.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

sistema SUAC del Gobierno de la Ciudad de México, administrado por la Agencia Digital de Innovación Pública, en modalidad de línea, tipo correo electrónico, sin documentación con membrete de la institución pública y con firmada del servidor público responsable. Se solicita información de la respuesta a esta solicitud ciudadana con número de folio SUAC-2508043503298 ¿Cual es el nombre del servidor público responsable de la Dirección Ejecutiva del Programa Social Mercomuna?, ¿Porque la respuesta para esta solicitud ciudadana no responde las preguntas solicitadas?, ¿Porque la respuesta para esta solicitud ciudadana, únicamente dice que se debe esperar la visita de servidores públicos a sus recorridos territoriales de las 16 alcaldías, pero no especifica las fechas de estos recorridos y en cuales recorridos territoriales?. Envió copia del documento escrito de la respuesta para la solicitud ciudadana con número de folio SUAC-2508043503298 [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

[Sic.]

**II. Respuesta.** El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación a su petición, podría ser competencia de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, conforme a lo establecido en el artículo 27 Bis, fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México donde menciona que: Artículo 27 BIS. A la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana le corresponde el despacho de las materias relativas a la atención ciudadana relacionada con el derecho a la buena administración, con base en los principios de interés social, subsidiariedad y la proximidad gubernamental.

I. Establecer mecanismos que permitan conocer la opinión de la ciudadanía sobre la calidad de los servicios públicos;

II. Establecer mecanismos de desarrollo, promoción y fortalecimiento del diálogo social, respecto de los servicios y políticas públicas de la Ciudad

II. Coordinar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de

estrategias y acciones que fomenten el involucramiento ciudadano en asuntos públicos y en la solución de problemas comunes o en aquellos que la ley así lo disponga, basado en una cultura de corresponsabilidad con el gobierno;

IV. Coordinar procesos de atención y seguimiento de demandas sociales en la Ciudad de México;

(...)

Asimismo, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, menciona en los artículos 30 Ter, fracciones I y IX y 129 Ter, menciona lo siguiente:

Artículo 30 Ter.- Corresponde a la Subsecretaría de Atención, Gestión Participación Ciudadana:

I. Coordinar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de programas y acciones de gobierno que fomenten el involucramiento ciudadano en asuntos públicos, para la solución de problemas comunes, a través de la gestión territorial basada en una cultura de corresponsabilidad;

(...)

VIII. Promover estudios y diagnósticos sobre las necesidades de la población en materia de atención, gestión y participación ciudadana;

(...)

IX. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana la celebración de acuerdos de colaboración con otras Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para fortalecer la atención y gestión ciudadana, asegurando una comunicación efectiva y soluciones oportunas a las demandas de la sociedad;

(...)

[...][Sic.]

Artículo 129 Ter. - Corresponde a la Dirección Ejecutiva del Programa Social Mercomuna:

I. Coordinar las estrategias para llevar a cabo el Programa Social Mercomuna orientada a fortalecer la economía familiar y comunitaria, con el fin de beneficiar a las persona promoviendo su bienestar y desarrollo integral;

II. Supervisar la integración de las Reglas de Operación y gestionar su revisión, validación y autorización ante las instancias correspondientes;

III. Generar un plan de trabajo para organizar su ejecución, los plazos de tiempo, difusión monitoreo y metas del programa social;

IV. Instrumentar la metodología para el registro y la distribución de los apoyos de las personas beneficiarias del programa social;

V. Establecer la vinculación y los mecanismos de atención a los locatarios que participa en el programa social;

VI. Coordinarse con las personas titulares de las Unidades Administrativas, y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, Entidades, Órganos Político-Administrativos y Órganos Desconcentrados que intervengan en la planeación y ejecución del Programa; y

VII. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera expresamente la persona superior jerárquica inmediata.

Ahora bien, conforme a ¿Cual es el nombre del servidor público responsable de la Dirección Ejecutiva del Programa Social Mercomuna?, en el apartado de Estructura Orgánica de la página de la Secretaría, en aras de máxima publicidad se proporciona la siguiente liga electrónica donde podría encontrar información de su interés:

<https://sapci.cdmx.gob.mx/dependencia/estructura>

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

COORDINACION GENERAL DE ASESORES

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA

Plaza de la Constitución 2, Planta Baja, Oficina 15, Centro,  
Cuauhtémoc, 06000, Ciudad de México.

55 53545 8055 y 55 5345 8000 extensiones 1360 y 1529

Horario de Atención: lunes a viernes de las 09:00 a las 19:00 horas.

Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

Por lo anterior, podría ser la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana la dependencia que pudiera tender su requerimiento en el ámbito de sus atribuciones y conforme a derecho.

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, las unidades administrativas de la Jefatura de Gobierno no tienen facultad, competencia o atribución para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016.

Por lo anterior y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que pudiera generar o poseer la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la dependencia de su interés:



Secretaría de Atención y Participación Ciudadana

Marisol Buendía Cisneros

Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirección: Calle Cuauhtémoc 142, Col. Del Carmen,

Alcaldía Coyoacán, C.P. 04100, Ciudad de México

Correo electrónico: deajuridicosutsapc@gmail.com

En términos del artículo 7, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (supletoria a la materia), en relación con los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, el particular podrá interponer, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://www.infocdmx.org.mx>

[Sic.]

- Adicionalmente añade el folio de remisión al Sujeto Obligado que Considera competente:

**Fundamento legal****Fundamento legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

744bdd37c6f89e33b86d85a438200866

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente**

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090161625001488

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Secretaría de Atención y Participación Ciudadana

[Sic.]

**III. Recurso.** El quince de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Esta institución Pública del Gobierno de la Ciudad de México, no envía la Información que se solicita en la pregunta de la solicitud de información.

[Sic.]

**IV. Prevención.** El diecinueve de septiembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecinueve de septiembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

**VI. Omisión.** El veintinueve de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.**

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) El particular en su pedimiento informativo requirió lo siguiente:

Debido a que no es comprensible la respuesta a la solicitud ciudadana con número de Folio SUAC-2508043503298 que atendió la Dirección Ejecutiva del Programa Social Mercomuna de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana SAPCI. Solicitud con número de folio SUAC-2508043503298 que realizó por medio del sistema SUAC del Gobierno de la Ciudad de México, administrado por la Agencia Digital de Innovación Pública, en modalidad de línea, tipo correo electrónico, sin documentación con membrete de la institución pública y con firmada del servidor público responsable. Se solicita información de la respuesta a esta solicitud ciudadana con número de folio SUAC-2508043503298 ¿Cual es el nombre del servidor público responsable de la Dirección Ejecutiva del Programa Social Mercomuna?, ¿Porque la respuesta para esta solicitud ciudadana no responde las preguntas solicitadas?, ¿Porque la respuesta para esta solicitud ciudadana, únicamente dice que se debe esperar la visita de servidores públicos a sus recorridos territoriales de las 16 alcaldías, pero no especifica las fechas de estos recorridos y en cuales recorridos territoriales?. Envié copia del documento escrito de la respuesta para la solicitud ciudadana con número de folio SUAC-2508043503298

[...][Sic.]

b) El Sujeto Obligado, se pronunció estableciendo que no es competente, por tanto turna la solicitud a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana

En este contexto, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció incompetente por tanto no refieren que falta información, en ese sentido, se advierte que la respuesta emitida guarda relación con lo solicitado, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular no le fueron proporcionados. Lo anterior, toda vez que, el particular de manera genérica señaló **"no envía la Información que se solicita en la pregunta de la solicitud de información"**, por lo anterior, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, de conformidad con las establecidas en el artículo 234° de la ley en materia.

Por lo anterior, se previene al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>4</sup>, para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

---

<sup>4</sup> **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, así como los pedimentos que no le fueron proporcionados, señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecinueve de septiembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. medio para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes vestidos de septiembre al viernes veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de



Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.